



RECALIFICACIÓN DE CONTIGENCIA - RAD. 2016-00344, DIEGO FERNANDO NARVAEZ GOMEZ - VICTORIANO NARVAEZ CAMPO - ROSAURA GOMEZ GARCES - AMANDA NARVAEZ GOMEZ - FABIOLA NARVAEZ GOMEZ vs CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA - COMPAÑÍA ENERGETICA

Desde Camila Cardenas <ccardenas@gha.com.co>

Fecha Sáb 25/01/2025 10:29

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>; Juan Pablo Medina Campiño <jmedina@gha.com.co>

CC Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

Muy buenos días,

Amablemente, me permito remitir la recalificación de la contingencia del proceso referenciado.

CALIFICACIÓN: La contingencia se califica como **PROBABLE**, toda vez que, el contrato de seguro presta cobertura material y temporal, y dentro del trámite de segunda instancia puede llegarse a confirmar la responsabilidad de las compañías aseguradas.

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0150450-4 cuyo tomador es la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP y aseguradas la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP y CEDELCA S.A., presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es ocurrencia, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza. En consecuencia, el contrato de seguro presta cobertura por su temporalidad, toda vez que, el hecho ocurrió el 27 de julio de 2014 y la vigencia de la póliza comprende desde el 01 de marzo de 2014 al 01 de marzo de 2015. Aunado a ello, presta cobertura material toda vez que, ampara la responsabilidad civil extracontractual.

Con respecto a la responsabilidad de las compañías aseguradas, debe decirse que dentro del proceso quedó demostrado que la instalación de las redes eléctricas que atraviesan los lotes denominados "Aruba y Curazao" en el Municipio de El Bordo – Cauca, fue realizada en el año 1962 por parte de CEDELCA S.A., cumpliendo en ese momento con todas las medidas de seguridad establecidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE). Además, se comprobó que posteriormente la Compañía Energética de Occidente realizó mantenimientos a la línea Bordo- Rosas durante el periodo comprendido entre el 7 de enero de 2014 al 6 de agosto 2014. Mientras que el inmueble donde ocurrieron los hechos fue construido entre los meses de febrero y junio de 2014, sin contar con la respectiva licencia de construcción y en un sitio no reconocido como urbanización por la administración municipal. Es decir que fue la propietaria del inmueble, quien incumplió las distancias mínimas de seguridad con respecto a las redes eléctricas, al momento de construcción del inmueble.

Ahora bien, en la sentencia de primera instancia el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán omitió analizar la sentencia de tutela del 8 de junio de 1999, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, a través de la cual se revocó la sentencia de tutela del 19 de abril de 1999 y ordeno requerir a CEDELCA S.A. para que adoptara las medidas necesarias y adecuadas tendientes a garantizar la vida y la seguridad personal de los habitantes de los barrios "Aruba y Curazao" efectuando la reparación de las redes de alta tensión, elevando la altura de dichas redes de alto voltaje. Dicha omisión constituyó el principal motivo del recurso de apelación presentado por la parte demandante, pues no se verificó el cumplimiento de la orden judicial por parte de CEDELCA S.A, que, aunque no era la entidad prestadora del servicio el 27 de julio de 2014 (fecha de los hechos), sí lo

era en 1999, cuando se le ordenó elevar las redes de tensión. Así como tampoco por la Compañía Energética de Occidente que desde el 1 de agosto de 2010 se convirtió en la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica en el Departamento del Cauca. En ese sentido, resulta posible la inversión de la carga probatoria, aun sin declaración judicial explícita. Por lo que corresponderá a CEDELCA S.A. acreditar de manera irrefutable que implementó todas las medidas necesarias para neutralizar el riesgo de sus instalaciones, tarea particularmente compleja considerando los antecedentes judiciales y la naturaleza permanente del peligro.

Por lo anterior, aunque está claramente probado el hecho de un tercero, por el incumplimiento de la propietaria del inmueble, según la jurisprudencia del Consejo de Estado no se descarta la responsabilidad de la empresa de energía por la falta de mantenimiento y eliminación del riesgo inminente. Existiría una concurrencia de culpas, como quiera que la ocurrencia del hecho no se debe única y exclusivamente a la ausencia de medidas preventivas y de mantenimiento de CEDELCA S.A y posteriormente de la Compañía Energética De Occidente que le hubieran permitido gestionar los correctivos necesarios, sino que, además, fue determinante la cercanía del inmueble a las redes eléctricas. Por lo tanto, es altamente probable que el fallador emita sentencia condenatoria en contra de las aseguradas y disminuya el monto de la indemnización en un porcentaje que dependerá de la valoración probatoria si encuentra acreditada la concurrencia de culpas.

Lo señalado, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

LIQUIDACION OBJETIVA: La presente reliquidación se realiza teniendo en cuenta la probabilidad de declararse una concurrencia de culpas, con una distribución del 70% de responsabilidad para CEDELCA S.A y del 30% para la propietaria del inmueble. Consecuentemente, el valor de la eventual condena correspondería al 70% de \$894.099.709, resultando en \$625.869.796.

Cordialmente,



gha.com.co

Camila Cárdenas

Abogada Senior I

Email: ccardenas@gha.com.co | 321 845 4229

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Carrera 11A #94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información

aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.